

LINEAMIENTOS MÍNIMOS PARA LA COLABORACIÓN DE INFORMANTES A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS

ÁLVARO VIZCAÍNO ZAMORA, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 17 y 18, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas;

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como Convención de Palermo, ratificada por el Ejecutivo Federal el 3 de febrero de 2003, la cual entró en vigor el 29 de septiembre de 2003, y de conformidad con su artículo 37, el cual prevé que la Convención podrá complementarse con uno o más protocolos, cuenta con tres protocolos que tienen la finalidad de abordar los problemas de la trata de personas, la lucha contra la fabricación y el tráfico de ilícitos de armas de fuego y el transporte ilícito de migrantes;

Que el artículo 26 de la Convención señala que, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como la identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados; los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados y los delitos que dichos grupos hayan cometido o puedan cometer;

Que dicho precepto también establece que, el Estado Parte adoptará medidas para alentar que las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados presten ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a dichos grupos de sus recursos o del producto del delito;

Que el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública precisa que, la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado;

Que el 14 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (Ley General en materia de Trata de Personas), que es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que la Ley General en materia de Trata de Personas, tiene por objeto, entre otros, establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en la materia entre los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y Municipales;

Que el artículo 56 de la Ley General en materia de Trata de Personas establece que, las policías durante la fase de investigación podrán recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia, en el ejercicio de dicha atribución se deberá respetar los derechos particulares de los ciudadanos;

Que el artículo 57, fracción V de la Ley General en Materia de Trata de Personas señala que, el Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación, podrá autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Que el artículo 58 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece que “...Por informante se entenderá toda persona que de forma directa o indirecta tiene conocimiento de la comisión de delitos, y por su situación o actividad que realiza, provee dicha información a las instancias de gobierno para la investigación...”;

Que el Reglamento de la Ley de la Policía Federal, en su artículo 211, fracción II, define al “informante” en los términos siguientes:

II. Informante, es la persona que suministra información útil, oportuna y suficiente para actividades de investigación e inteligencia para la prevención de los delitos, así como para la localización y detención efectiva de personas respecto de las cuales exista un mandamiento ministerial o judicial con el fin de cooperar en la investigación o cumplimiento de los mandatos ministeriales o judiciales.

Que atendiendo al principio de especialidad y derivado de las funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, establecidas en el artículo 25 fracciones I, V y XIV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública contienen, entre otras, la formulación de políticas generales, así como la elaboración de propuestas de reformas legislativas y ordenamientos administrativos en materia de Procuración de Justicia y la de determinar políticas y lineamientos sobre datos de procedimientos penales y procesos judiciales, en donde intervenga el Ministerio Público.

Que derivado de la Sesión Extraordinaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, celebrada con fecha 19 de junio de 2018, se aprobaron los Lineamientos mínimos para la colaboración de informantes por parte del Ministerio Público a los que alude la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Que en dicha Sesión se solicitó al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como operador de dicho Sistema, su difusión en la página oficial de internet del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la publicación del aviso respectivo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS MÍNIMOS PARA LA COLABORACIÓN DE INFORMANTES A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto reglamentar la facultad del Ministerio Público, de autorizar la colaboración de informantes conforme a las disposiciones de la legislación aplicable en la investigación de los delitos a que se refiere el Libro primero, Título segundo, Capítulo II de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

SEGUNDO. Para los efectos de este instrumento, se entiende por informante a toda persona que de forma directa o indirecta tiene conocimiento de la comisión de delitos y por la situación o actividad que realiza provee información útil y eficaz al Ministerio Público o a las policías en el ámbito de sus respectivas competencias para los fines de la investigación de los delitos que alude la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, o aportado los datos o medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sancionar a otros sujetos, así como para la localización de la víctima o su paradero.

TERCERO. De acuerdo a la información otorgada y a la utilidad y eficacia de la misma para los fines de la investigación y conforme a la normatividad de la autoridad competente, ya sea la Procuraduría General de la República o las Procuradurías y Fiscalías Generales de las entidades federativas, el informante podrá acceder a:

- a) Los criterios de oportunidad conforme a lo dispuesto por el artículo 256, fracción V, del Código Nacional de Procedimiento Penales, si el informante no ha sido imputado o sentenciado por delitos que afecten gravemente el interés público;
- b) Apoyo económico el cual podrá otorgarse en una o varias ocasiones de acuerdo a la periodicidad con la que se brinde información para los fines de la investigación; y
- c) Solicitar medidas precautorias o cautelares para su seguridad; incluyendo la debida protección o asistencia en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.

CUARTO. La Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales de las entidades federativas deberán garantizar la confidencialidad sobre la identidad del informante.

QUINTO. La Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales de las entidades federativas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal así como las disposiciones constitucionales y legales aplicables, podrán disponer de recursos para otorgar apoyos económicos a los informantes y para ofrecer recompensas, a quienes en tales casos auxilie eficientemente aportando datos, medios de pruebas o pruebas conducentes para la localización y aprehensión de un integrante de la delincuencia organizada.

El ofrecimiento de una recompensa se constituye en una herramienta disuasiva o preventiva que tiene como base la colaboración de la sociedad para lograr una efectiva y eficaz procuración de justicia que concluya con la aprehensión de los delincuentes o lograr la localización o paradero de las víctimas, conforme al marco regulatorio, que para tal efecto emitan las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas.

No procederá el pago de recompensas a quienes ocupen o hayan ocupado un empleo, cargo o comisión en materia de seguridad pública o de procuración y administración de justicia durante un período de 3 años previos a la fecha del ofrecimiento de la información.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ÁLVARO VIZCAÍNO ZAMORA.